

El Perú ante el nuevo Derecho del mar

Varias razones para ser parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

*Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Rocío Mariela Malpica Valera*

Bachilleres en derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembros de la Asociación Civil Ius et Veritas.

«Necesito el mar porque me enseña no sé si aprendo música o conciencia no sé si es ola sola o ser profundo o sólo ronca voz o deslumbrante suposición de peces y navíos.

El hecho es que hasta cuando estoy dormido de algún modo magnético circulo en la universidad del oleaje» (Pablo Neruda. *Poesías Escogidas*).

1. INTRODUCCIÓN.

Posiblemente cada vez que estamos frente al mar, desde un acantilado o en la ribera de una playa, y urgamos en su inmensidad buscando algún punto concreto en el horizonte, pensamos en todos los misterios que él envuelve y en las infinitas interrogantes que quedan aún por resolver.

Es fácil confirmar que, a pesar de las grandezas que la naturaleza nos ofrece, muy pocas veces somos conscientes de su real valor: el mar no constituye la excepción.

Es paradójico, pero nuestro planeta «Tierra» está compuesto en casi un 75% por agua. Ésta, además de ser un elemento valioso en sí mismo, contiene preciados e innumerables recursos naturales que sabiamente se acomodan en cadenas ecológicas, permitiéndonos ver el futuro de la raza humana con esperanza.

El derecho del mar es un tema tan apasionante como antiguo. A lo largo de la historia, el mar ha sido objeto de regulación jurídica y de entendimiento -o conflicto- entre los pueblos. Sin embargo, entre los peruanos esa pasión se vuelve frustración cuando constatamos que nuestro país, pionero de los ejes centrales que gobiernan al nuevo derecho del mar, no ha ratificado la convención mundial que delineó esos principios; básicamente por cuestiones políticas y un nacionalismo mal entendido.

Con esta actitud, el Perú le está dando la espalda a la integración internacional, a una interdependencia creciente y necesaria, al propio sistema que ayudó a

construir y, lo que es más grave, a la defensa de sus propios intereses económicos sobre su espacio y recursos marinos.

Están por cumplirse 50 años de aquella primera y valiente declaración peruana de 1947 acerca de la soberanía y jurisdicción nacional sobre una zona de 200 millas. Es más, hace poco tiempo -el 16 de noviembre de 1994- entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Pensamos que es buen momento para hacer un alto y reflexionar sobre este tema.

En el presente trabajo pretendemos que el lector conozca más de cerca el nuevo derecho del mar: su evolución, sus principios, la respuesta de los estados a estos cambios, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las imperiosas razones por las cuales nuestro país debe adherirse a ella.

2. TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO DERECHO DEL MAR.

2.1. Evolución del derecho del mar.

El fenómeno marino siempre ha acompañado al desarrollo de las civilizaciones. A continuación, mencionaremos de manera muy sintética las tres grandes etapas que forman parte de la evolución del derecho del mar:

a) **Mar cerrado:** es la tendencia más antigua, según la cual el mar estaba sujeto a la jurisdicción exclusiva de un estado.

b) **Mar abierto:** teoría que surge en el siglo XVII y se basa en el principio de «la libertad de los mares», en virtud del cual el uso del mar era común para toda la humanidad.

c) **Coexistencia de mar territorial y alta mar:** régimen dual establecido a fines del siglo XVIII que sostiene la soberanía del estado costero sobre el mar territorial y la libertad en alta mar. Cabe mencionar, la ausencia de un consenso sobre la delimitación del mar territorial, producto de la diversidad de criterios que fueron utilizados para determinar su anchura.

Así, por un período muy prolongado, la idea reinante en el antiguo derecho del mar fue la existencia de dos grandes espacios bien diferenciados: el mar territorial y el alta mar.

Sin embargo, el siglo XX resultó innovador: los grandes adelantos científicos y tecnológicos, el descubrimiento de abundantes recursos ictiológicos, la identificación de nuevos espacios oceánicos, todo ello aunado a las necesidades de sustento y desarrollo de los pueblos dieron lugar al replanteamiento de los esquemas tradicionales del derecho del mar.

En un primer momento, esta medida resultó de declaraciones unilaterales que buscaron principalmente el control, la protección y la conservación de los recursos naturales ubicados en el mar adyacente a la costa y en el zócalo continental de los estados ribereños, así como el abastecimiento alimenticio de sus pueblos ⁽¹⁾.

Estas declaraciones fueron acciones aisladas que no tuvieron sustento en el derecho internacional ni mucho menos una base en el derecho del mar vigente en esa época. Por el contrario, la ausencia de normas internacionales acordes a los cambios suscitados, originaron estas medidas unilaterales de «autoprotección» de los estados que, en la mayoría de casos, ya contaban con la fuerza de la costumbre.

2.2. Principios del nuevo derecho del mar.

Sin lugar a dudas, una de las ramas del derecho internacional público que más transformaciones ha sufrido en las últimas décadas es la relativa al derecho del mar.

Los cambios y proclamaciones sobre el medio

marino, referidos en los párrafos precedentes, promovieron el cuestionamiento de los principios rectores del antiguo derecho del mar y, posteriormente, la adopción de nuevos principios, como son ⁽²⁾:

a) Los recursos marinos son concebidos como instrumentos de paz y desarrollo para todas las naciones del mundo.

b) El nuevo derecho del mar parte de la igualdad jurídica entre los estados. Busca frenar la supremacía normativa de los países industrializados y la pasividad impuesta a los países en desarrollo.

c) La soberanía y jurisdicción de los estados ribereños alcanzan límites que permiten asegurar la explotación, la protección y el uso racional de los recursos naturales.

d) Las zonas marítimas se delimitan en función de factores geográficos, ecológicos, económicos y sociales, buscando siempre el consenso entre los estados.

e) La antigua dicotomía mar territorial/alta mar pierde sentido, debido a la concepción de nuevas zonas dentro del espacio oceánico con características y atributos debidamente marcados.

f) Se respetan y cautelan las libertades de navegación y comunicación.

g) Se proclaman los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo como patrimonio común de la humanidad.

Como se desprende de estos principios, el fundamento del nuevo derecho del mar está en las necesidades económicas de los pueblos, quienes tienen en los recursos marinos la posibilidad de subsistir y crecer, dentro del contexto de igualdad jurídica con otras naciones, estableciendo para sí derechos sobre el mar, sin perjuicio de las comunicaciones y de los derechos comunes.

2.3. Perú: país pionero.

2.3.1. *El Decreto de 1947.*

La razón inmediata para expedir el Decreto Supremo No. 781 (publicado en el diario oficial «El Peruano» el 11 de agosto de 1947) fue contener la pesca indiscriminada que venían efectuando diversas expediciones pesqueras extranjeras en nuestro litoral, en desmedro de la economía nacional. Así, uno de los considerandos del Decreto Supremo No. 781 señala

(1) Al respecto, podemos citar las proclamaciones de los presidentes de Estados Unidos (28 de setiembre de 1945), México (29 de octubre de 1945), Argentina (11 de octubre de 1946) y Chile (23 de junio de 1947), las cuales reivindican para estas naciones la plataforma o zócalo continental y, en algunos casos, el mar adyacente a sus costas.

(2) No es nuestra intención ofrecer una explicación pormenorizada de los principios que inspiran al nuevo derecho del mar. Al respecto existe una bibliografía extensa y detallada a la que el lector acucioso puede acudir. No obstante, consideramos necesario mencionar brevemente aquellos principios que, a nuestro juicio, resultan los más representativos dentro del nuevo derecho del mar.

«que es igualmente necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentran en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella».

Resulta clara entonces, la intención del Estado peruano de reivindicar los recursos naturales ubicados en dichas zonas como patrimonio nacional, así como proclamar su autoridad para regular la explotación y conservación de los mismos.

Creemos que la medida tomada por el Estado peruano fue necesaria, en tanto la comunidad internacional no lograba acuerdos sobre el espacio marino, de lo contrario, la depredación de peces hubiera sido irreversible y altamente perjudicial para los intereses económicos y sociales de nuestro país.

Sin embargo, esta declaración tiene una serie de trasfondos (de alcance mediato) que es pertinente analizar:

a) En primer lugar, se declaró la soberanía y jurisdicción del Perú sobre una zona distinta al mar territorial. Dentro de la concepción del antiguo derecho del mar esta proclamación afectaba el alta mar.

b) Se establecen derechos sobre la plataforma submarina o zócalo continental y sobre el mar adyacente a las costas. Esto implica el reconocimiento de espacios distintos a las dos zonas clásicamente establecidas.

c) Se establece una zona de control y protección del mar y sus recursos en un área de 200 millas, sujeta a modificación ⁽³⁾.

d) Se respeta el derecho de libre navegación.

En consecuencia, el decreto supremo de 1947 se sustentó en dos hechos innegables:

1) La existencia de precedentes: como señaláramos anteriormente, algunos países americanos habían realizado actos unilaterales mediante los cuales modificaban los límites de su jurisdicción marina, reivindicando derechos exclusivos en zonas marítimas específicas.

2) El detrimento de los recursos marinos: la actividad depredadora de empresas extranjeras puso en peligro la conservación de especies marinas con el consiguiente riesgo en la cadena ecológica.

2.3.2. *La Declaración de Santiago.*

El 18 de agosto de 1952, en la ciudad de Santia-

go de Chile, los gobiernos de Ecuador, Chile y Perú suscribieron cuatro documentos en el marco de la Primera Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, entre ellos, la Declaración sobre la zona marítima de 200 millas (también conocida como Declaración de Santiago).

La Declaración de Santiago constituye un complemento fundamental del Decreto Supremo No. 781. Mientras éste último establecía la soberanía y jurisdicción estatal sobre el zócalo continental y el mar adyacente a nuestras costas, la Declaración de Santiago fijaba esta soberanía y jurisdicción marina «hasta una distancia mínima de 200 millas», incluyendo también al suelo y subsuelo que se halla debajo de dicho mar. Esta declaración se hizo también extensiva al territorio insular.

Como se aprecia, la Declaración de Santiago no entró a limitar la plataforma continental ni a regular los derechos que pueden ejercerse en ella, ni en otras zonas. La preocupación central fue la conservación de la fauna y flora marina en salvaguarda de los intereses económicos de sus respectivos pueblos; de ahí que al proclamarse la soberanía y jurisdicción sobre el mar, su suelo y subsuelo hasta las 200 millas, esto alcance igualmente a las riquezas marinas (a pesar que ello no se dice taxativamente). En este aspecto, coincidimos con el doctor Eduardo Ferrero cuando afirma que «al definirse que el derecho era de soberanía y jurisdicción exclusivas sobre la zona, evidentemente ello implicó la soberanía y jurisdicción sobre los recursos que se encuentran en dicha zona» ⁽⁴⁾.

Nuevamente, la insuficiencia de los espacios reconocidos por el antiguo derecho del mar para conservar y aprovechar debidamente los recursos marinos, así como la inacción de la comunidad internacional frente a estos problemas, motivó la reacción de los estados perjudicados.

2.3.3. *Fundamento de las 200 millas.*

¿Por qué el Estado peruano proclamó su soberanía y jurisdicción marítima hasta la distancia de 200 millas? Si la idea fue proteger nuestros intereses, ¿por qué no fijar una distancia mayor? ¿Acaso fue una decisión arbitraria fruto del capricho de los gobernantes del momento?

La respuesta se basa en dos razones de orden técnico:

(3) Sobre el particular, el artículo 3 del D.S. No.781 establece que la modificación de las 200 millas se hará «de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueran advertidos en el futuro».

(4) FERRERO COSTA, Eduardo. El nuevo derecho del mar. El Perú y las 200 millas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979. p.60.

1) Las 200 millas se fijan en función de la Corriente de Humboldt (también llamada Corriente Peruana) dado que ésta alcanza esa anchura en gran parte del año, y constituye así una línea de demarcación fácilmente apreciable. Este criterio es expuesto por el doctor José Luis Bustamante y Rivero⁽⁵⁾, estudioso del derecho del mar y Presidente de la República durante la promulgación del decreto supremo de 1947.

2) Es probado que gran variedad de especies de la flora y fauna marina así como reservas petrolíferas se concentran en el espacio de 200 millas adyacente a las costas, lo cual facilita la explotación, conservación y uso sustentable de estos recursos.

Por otro lado, existe un fundamento económico esencial: la subsistencia y el progreso de la población peruana se basa, en gran medida, en la riqueza ictiológica y petrolífera ubicada en nuestro espacio marino. La conservación y el uso racional de estos recursos se vuelve, pues, indispensable. En este sentido, es justificada la siguiente afirmación del doctor Juan Miguel Bákula: «no hay duda de que ha sido el interés económico, el que ha estado en el origen de las reivindicaciones de extensiones más amplias bajo el control del Estado costero»⁽⁶⁾.

Evidentemente las razones expuestas confluyen en una fundamentación jurídica de las 200 millas⁽⁷⁾, que tiene en el principio de la soberanía de los estados -como veremos más adelante- su eje central.

3. LA ONU Y EL NUEVO DERECHO DEL MAR.

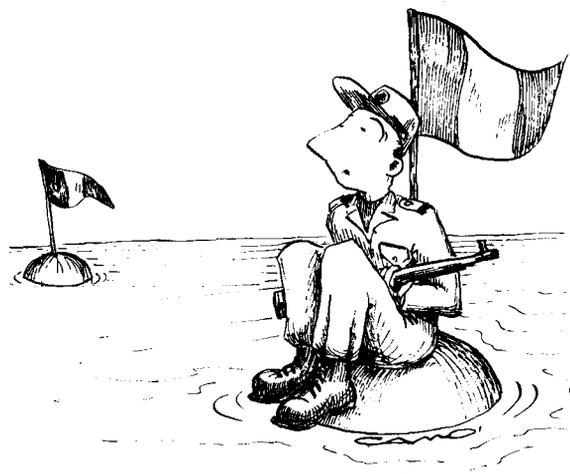
3.1. Conferencias de Ginebra.

En este orden de ideas, la Organización de las Naciones Unidas -que para entonces estaba en pleno fortalecimiento- no podía permanecer indiferente ante hechos producidos. Es así como promueve los primeros intentos en aras de uniformizar los criterios sobre el derecho del mar y positivizar la costumbre extendida en muchos estados. Se llevan a cabo, entonces, tres grandes conferencias para discutir los principales temas relativos al derecho del mar.

Las dos primeras se realizaron en Ginebra, Suiza, en 1958 y 1960, respectivamente. En éstas se discutieron y aprobaron 4 temas:

- a) Sobre el mar territorial y la zona contigua.
- b) Sobre el alta mar.
- c) Sobre la pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar.
- d) Sobre la plataforma continental.

Lamentablemente, los temas en cuestión repitieron conceptos del antiguo derecho del mar y carecieron de toda innovación, con excepción del referido a la plataforma continental donde se reconocieron derechos al estado ribereño sobre esta zona «a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales».



3.2. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

3.2.1. Antecedentes.

La Resolución 2340 (XXII) de Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1967 es el punto de partida de esta conferencia, que a final de cuentas resultó la más innovadora de las tres, luego del fracaso de las dos anteriores. La tercera conferencia culmina con la exitosa aprobación de la «Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar» (en adelante la Convención) luego de 14 años de trabajos ininterrumpidos.

La Convención constituye un tratado plural, que nace del consenso y de la cooperación internacional

(5) BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. El Derecho del Mar y la Conferencia de Caracas. En: Derecho No.32. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1974.

(6) BÁKULA, Juan Miguel. El dominio marítimo del Perú. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1985. p.217.

(7) No es propósito del presente trabajo analizar los distintos fundamentos de orden jurídico que apoyan la noción de 200 millas. No obstante, y tan sólo con un sentido informativo, enumeramos los fundamentos más recurrentes en la doctrina; a saber: a) derecho de vecindad o adyacencia, b) derecho de accesión, c) derecho de compensación, y d) derecho de posesión inmemorial.

y regula todos los aspectos de los espacios oceánicos a efectos de lograr un orden económico internacional justo y equitativo.

Condición primordial para la dación de la Convención fue que ésta fuera aprobada como un todo, como un «paquete» sobre la base del consenso, debido a «la estrecha interdependencia de las numerosas cuestiones en juego, la gran cantidad de estados participantes y el enorme número de intereses a menudo contrapuestos»⁽⁸⁾.

De esta manera, con la idea del «acuerdo global» como premisa, se abrió un capítulo fundamental en la historia de los tratados y la ONU se puso a la altura del nuevo derecho del mar.

3.2.2. *Objetivos.*

Sería inoficioso detallar todos los objetivos que encierra la Convención. Sin embargo, creemos conveniente señalar aquellos que, a nuestro criterio, plasman el sentir de las naciones y se desprenden fácilmente de su texto; como son:

- a) El replanteamiento de los antiguos conceptos del derecho del mar.
- b) La positivización de las costumbres marítimas y su adecuación a la terminología jurídica.
- c) El establecimiento de nuevos espacios marinos.
- d) La conservación y utilización eficiente, racional y sustentable de los recursos marinos.
- e) La preservación de la libertad de navegación, basada en el principio del *ius communicationis*.
- f) La lucha contra la contaminación del medio marino.
- g) La cooperación y promoción de la investigación científica marina y la asistencia técnica entre los estados.
- h) El fomento del comercio internacional.
- i) La solución pacífica de controversias.
- j) El apoyo a los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa para la explotación y aprovechamiento de los recursos marinos.
- k) El establecimiento definitivo de los fondos marinos y oceánicos como patrimonio común de la humanidad.

3.2.3. *Espacios marítimos.*

Uno de los logros más importantes de la Convención fue el establecimiento preciso de los nuevos espacios marítimos. De esta forma, la Convención rechaza los espacios «clásicos» del antiguo derecho del mar y reconoce nuevas zonas marinas en provecho de todos y, principalmente, en favor de los estados ribereños.

3.2.3.1. *Mar territorial.*

Es un concepto que proviene del antiguo derecho del mar, pero a diferencia de éste, la Convención faculta a los estados para que sean ellos quienes determinen su anchura, hasta un límite que no exceda las 12 millas marinas.

La Convención sostiene que la anchura del mar territorial se mide en función de «líneas de base». Estas partes de elevaciones naturales de tierra que sobresalen durante la bajamar y son cubiertas por las aguas durante la pleamar, con la particularidad que se encuentran dentro de una distancia que no excede las 12 millas desde la costa⁽⁹⁾.

De esta manera, el estado ribereño ejerce soberanía sobre su mar territorial, su lecho y subsuelo, así como sobre el espacio aéreo que lo cubre, sin perjuicio del paso inocente.

El paso inocente es un derecho del que gozan los buques de todos los estados de transitar por cualquier mar territorial, siempre que este tránsito «no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del estado ribereño»⁽¹⁰⁾. Conviene añadir, que la Convención otorga al estado ribereño el derecho de dictar las leyes y reglamentos pertinentes para regular diversos aspectos relativos al paso inocente por su mar territorial.

Además, el estado ribereño puede impedir todo paso que no sea inocente así como suspender temporalmente el mismo sobre determinadas zonas de su mar territorial.

3.2.3.2. *Zona contigua.*

Es un área de jurisdicción administrativa para

(8) ZULETA, Bernardo. Introducción del Texto Oficial de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York: Naciones Unidas, 1984. p.IV.

(9) Apreciaciones técnicas de las líneas de base pueden encontrarse en los artículos 5,13, 14 y 15 de la Convención.

(10) Artículo 19, párrafo 1 de la Convención.

los efectos de prevenir y sancionar las infracciones aduaneras, fiscales, inmigratorias o sanitarias que se cometan en el territorio o en el mar territorial del estado ribereño.

La zona contigua no será mayor de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base que miden la anchura del mar territorial.

3.2.3.3. Zona económica exclusiva.

Es uno de los temas más importantes e innovadores de la Convención, que le da un giro profundo a los conceptos del antiguo derecho del mar.

Esta zona refleja la filosofía del nuevo derecho del mar que deja de lado proclamaciones líricas y, por el contrario, se sustenta en la necesidad del desarrollo económico de los pueblos a través del uso racional de sus recursos marinos, dentro de un contexto de cooperación internacional.

La zona económica exclusiva es un espacio *sui generis* que surgió como producto del nuevo derecho del mar. Sus características más relevantes son:

– La zona económica exclusiva es un área contigua al mar territorial con una extensión no mayor a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base que miden la anchura de dicho mar.

– En esta zona, el estado ribereño tiene «derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos»⁽¹¹⁾. Asimismo, se establece la jurisdicción del estado ribereño respecto a determinadas actividades que realicen en esta zona.

– Como contrapartida, el estado ribereño respetará los derechos otorgados a los demás estados sobre su zona económica exclusiva; por ejemplo: la libertad de navegación y sobrevuelo⁽¹²⁾ y el tendido de cables y tuberías submarinas.

– El estado ribereño tiene derechos exclusivos para la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva, en base al volumen de captura permisible que él mismo determine.

– El excedente no explotado podrá ser aprovechado por otros estados y sus nacionales (recibiendo particular atención los estados sin litoral y en situación

geográfica desventajosa), para lo cual observarán las leyes y reglamentos dados por el estado ribereño con el objeto de evitar la sobreexplotación.

La zona económica exclusiva constituye uno de los aportes fundamentales de la Convención ya que reconoce formalmente un espacio marino reclamado mucho tiempo atrás por diversos estados, otorgándoles 200 millas ricas en recursos marinos, con derechos exclusivos y preferentes sobre las demás naciones del mundo. De esta forma, la zona económica exclusiva se consolida como «una zona de poder y control del estado ribereño, en la cual éste ejerce derechos especiales de soberanía y jurisdicción para determinados fines especialmente económicos»⁽¹³⁾.

“ Es imperiosa la expedición de una ley integral que regule todos los aspectos referentes al mar peruano, en concordancia con la Convención ”

3.2.3.4. Plataforma continental.

Las antiguas reivindicaciones de los estados ribereños vuelven a imponerse. La Convención les reconoce derechos de soberanía sobre la plataforma continental « a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales»⁽¹⁴⁾. Estos derechos son exclusivos, independientemente de toda ocupación real o ficticia. No obstante, la exploración y explotación de los recursos naturales ubicados en esta zona es permitida a otros estados, con el expreso consentimiento del estado ribereño.

De otro lado -y tal vez esto sea lo más trascendente- la Convención define la plataforma continental como el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que constituyen la prolongación natural de la masa conti-

(11) Artículo 56, párrafo 1, literal a) de la Convención.

(12) Aquí encontramos una diferencia fundamental con el mar territorial, donde se establece el paso inocente y la soberanía del estado ribereño sobre el espacio aéreo que cubre dicha zona.

(13) FERRERO, Eduardo. Op.cit., p.167.

(14) Artículo 77, párrafo 1 de la Convención.

mental del estado ribereño⁽¹⁵⁾. Su extensión podrá ser de 200 a 350 millas marinas contadas desde las líneas de base que miden la anchura del mar territorial, esto en función de la extensión que alcance el margen o masa continental del estado ribereño.

Plataforma continental y zona económica exclusiva son «dos caras de una misma moneda»: en ambas zonas se otorgan derechos exclusivos al estado ribereño para la exploración y explotación de sus recursos naturales, respetando la libertad de navegación y los derechos concedidos a otros estados con sujeción a la Convención. Sin embargo, a diferencia de la zona económica exclusiva, los derechos del estado ribereño en la plataforma continental no alcanzan a los recursos vivos, con excepción de «los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias»⁽¹⁶⁾.

3.2.3.5. *Alta mar.*

Es un concepto originario del antiguo derecho del mar, pero a diferencia de la libertad irrestricta de antaño, la Convención le impone límites y características definidas.

El alta mar comprende todos los espacios marinos fuera de las zonas económicas exclusivas, y está abierta a todos los estados para su utilización con fines pacíficos, sin que ninguno de ellos pueda reivindicar soberanía sobre esta zona.

Así también, la Convención se preocupa por el tráfico marítimo en el alta mar, y por la conservación y administración de sus recursos vivos.

3.2.3.6. *Fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (la zona).*

«La zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad»⁽¹⁷⁾.

El establecimiento de la zona es otro de los aportes trascendentes de la Convención⁽¹⁸⁾, porque no sólo establece un espacio geográfico como patrimonio

común, sino que reconoce a la humanidad como sujeto de derecho internacional.

En la zona, los estados no renuncian a su soberanía, al contrario, la comparten, de ahí que ningún estado pueda reivindicar o ejercer derechos soberanos sobre ella o sus recursos⁽¹⁹⁾.

Estos recursos están constituidos básicamente por módulos de manganeso y polimetálicas, materiales que redundarán significativamente en el desarrollo económico global. Basta recordar que sólo en el Océano Pacífico hay 360 billones de toneladas de estos minerales, lo que representa una reserva para los próximos 400 mil años.

La utilización de la zona se hará exclusivamente con fines pacíficos, buscando el desarrollo general de los pueblos y el crecimiento del comercio internacional.

Para efectos de su administración, la Convención ha creado la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (formada por todos los estados-parte), la cual se encargará de la organización y control de dicha zona. En lo referente a la explotación de los recursos se estableció un sistema paralelo por el cual la Autoridad realizará actividades en la zona, por un lado, a través de su empresa; y por otro, en asociación con estados-parte, quienes pagarán derechos y transmitirán tecnología.

Finalmente, la Convención presta especial interés a los estados en desarrollo cuando fomenta el comercio y la cooperación internacional sobre los recursos de la zona, con miras al mayor crecimiento de estas naciones.

Cabe señalar que la explotación de los fondos marinos requiere la participación de los países industrializados; caso contrario, la ejecución de los acuerdos tomados en la Convención quedaría tan sólo en buenas intenciones.

No deja de ser preocupante el hecho que varias de las potencias industrializadas como Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, entre otras no hayan ratificado la Convención, principalmente por el tema de la explotación de los fondos marinos; restándole con ello el éxito deseado dado que el lado material de la Convención no

(15) Para un estudio técnico de la plataforma continental se puede consultar el libro *Definición de la Plataforma Continental*, editado por las Naciones Unidas en 1994.

(16) Artículo 77, párrafo 4 de la Convención.

(17) Artículo 136 de la Convención.

(18) Su antecedente lo encontramos en la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1970, a través de la Resolución 2749 (XXV).

(19) De acuerdo al artículo 133, literal a) de la Convención por recursos se entiende «todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la zona».

puede concretarse sin el respaldo tecnológico de estos países. De otro modo, se deja abierta la posibilidad de una explotación irrestricta y arbitraria por parte de pocas naciones, en perjuicio de los países menos desarrollados.

3.2.4. Aspectos varios ⁽²⁰⁾.

Adicionalmente, la Convención regula otros temas relativos al nuevo derecho del mar. Se ocupa de: los estrechos utilizados para la navegación internacional, el caso de los estados archipelágicos, el régimen de las islas y de los mares cerrados o semicerrados, los derechos que asisten a los estados sin litoral, la protección y conservación del medio marino contra la contaminación, la investigación científica marina y la solución pacífica de controversias a través del Tribunal Internacional del derecho del mar, la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales.

4. RESPUESTA DE LOS ESTADOS ⁽²¹⁾.

4.1. Perú.

4.1.1. Territorialistas vs. Zonistas.

En las últimas décadas, la regulación de nuestro mar ha sido analizada desde la óptica de dos corrientes de opinión radicalmente opuestas: por un lado, la tesis que sostiene que el Perú cuenta con un mar territorial de 200 millas marinas (territorialista); y por otro lado, aquella que establece un mar territorial de 12 millas y la existencia de una zona especial hasta las 200 millas, donde el Perú ejerce soberanía y jurisdicción (zonista).

Para la tesis territorialista, la soberanía sobre determinado espacio marino implica la pertenencia de éste al estado. En este sentido, cuando el doctor José Luis Bustamante y Rivero comenta la declaración peruana de 1947 (Decreto Supremo No. 781) que establece

la soberanía y jurisdicción nacional sobre la plataforma continental y el mar adyacente a nuestras costas hasta la distancia de 200 millas, señala que «tal proclamación implicaba asignar a ese área la calidad de mar territorial, pues en el derecho internacional, el atributo de la soberanía -referido al estado ribereño- corresponde exclusivamente a esta clase de mar» ⁽²²⁾.

Sin embargo, esta opinión es refutada por los «zonistas» básicamente por dos razones ⁽²³⁾:

a) Por decreto supremo no puede fijarse el territorio de un estado ni mucho menos sujetarlo a modificaciones futuras.

b) El Decreto Supremo No. 781 permite la libre navegación, derecho que no es consustancial al mar territorial (como sí lo es el paso inocente).

Este último punto ha suscitado grandes discusiones entre los defensores de ambas corrientes, dado que la Declaración de Santiago de 1952 al establecer la soberanía y jurisdicción de 200 millas, sí habla de un paso inocente o inofensivo sobre esta zona, otorgando así asidero a la tesis territorialista debido a que el paso inocente se aplica exclusivamente al mar territorial.

Varios «zonistas» sostienen que ésta fue una imprecisión de la Declaración de Santiago de 1952; pero en lo demás, es claro que la intención de la misma fue establecer una zona de conservación y utilización de los recursos naturales, «no teniendo la soberanía y jurisdicción proclamada los alcances de un mar territorial» ⁽²⁴⁾.

Pensamos que ni el Decreto Supremo No. 781 ni la Declaración de Santiago postulan un mar territorial de 200 millas (ni siquiera usan dicha expresión). Deducir de estas declaraciones una reivindicación territorial sobre las 200 millas «implicaría el ejercicio de las prerrogativas clásicas de mar territorial (...) es decir toda una serie de atributos que, de acuerdo con algunas opiniones, van más allá de los propósitos de la doctrina establecida» ⁽²⁵⁾. La intención de ambas declaraciones fue, como lo señalamos en su momento, la preservación y el control de los recursos marinos ubicados en el área

(20) El desarrollo de estos temas escapa del propósito del presente artículo. Sin embargo, conviene enumerarlos y dejar en claro que su regulación tuvo las mismas premisas seguidas para el establecimiento de los espacios marítimos: la nueva tendencia en el derecho del mar, la discusión concienzuda y el consenso.

(21) Antes de la tercera conferencia, la movilización de los estados -en particular de los países latinoamericanos- frente a los problemas del antiguo derecho del mar, no se hizo esperar. Así, se dio la Declaración de Montevideo sobre derecho del mar (mayo, 1970), la Declaración de los estados latinoamericanos sobre el derecho del mar (Lima, 08 de agosto de 1970) y la Declaración de Santo Domingo (junio, 1972).

(22) BUSTAMANTE Y RIVERO, José Luis. Op.cit., p.7.

(23) GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Mar y Constitución: Las 200 millas en la Constitución de 1979. Lima: Universidad de Lima, 1984.

(24) FERRERO, Eduardo. Op.cit., p.442.

(25) GARCÍA SAYÁN, Enrique. El Derecho del Mar: Las 200 millas y la posición peruana. Lima, 1985. p.71.

de 200 millas adyacente a las costas, a efectos de su explotación y uso en provecho de nuestra población.

Lamentablemente, el lenguaje de la prensa, la educación escolar y un sentimiento patriótico mal entendido, asimilaron la zona de soberanía y jurisdicción nacional sobre las 200 millas como mar territorial.

La legislación peruana, en cambio, es coherente cuando se refiere a las 200 millas como una zona de dominio marítimo sobre la cual el estado ejerce soberanía y jurisdicción ⁽²⁶⁾. Solamente una ley del año 1961, actualmente derogada, deslizó tangencialmente el vocablo «mar territorial», constituyendo así el único y débil sustento legislativo para la tesis territorialista ⁽²⁷⁾. En ninguna otra ley -vigente o derogada, a lo largo de la legislación peruana- ni en ninguna otra norma de rango menor se define o menciona como mar territorial a la zona de 200 millas.

La actitud de los gobiernos que se sucedieron a partir de la Declaración de 1947, estuvo dirigida a reafirmar la tesis peruana que cuestionaba las caducas instituciones del antiguo derecho del mar y proclamaba la soberanía y jurisdicción nacional sobre las 200 millas. Este sentir se traduce en la política del Ministerio de Relaciones Exteriores pues «la práctica diplomática de la cancillería peruana en el plano internacional, ha sido y sigue siendo la de soberanía y jurisdicción marítima hasta las 200 millas y no la de mar territorial» ⁽²⁸⁾.

4.1.2. Análisis constitucional ⁽²⁹⁾.

Los «territorialistas» y los «zonistas» vuelven a enfrentarse en el escenario de la Asamblea Constituyente de 1978.

Los primeros, representados por José Luis Bustamante y Rivero, Andrés Aramburú Menchaca, Alberto Ruiz Eldredge y Enrique Chirinos Soto, soste-

nían la necesidad de un mar territorial de 200 millas para cautelar mejor nuestros derechos. Se oponían a la firma de la Convención porque pensaban que ella recortaba el territorio nacional en 188 millas y porque la noción de soberanía proclamada por el Perú en 1947 y 1952 era, según ellos, absoluta.

Al respecto es importante señalar que la tendencia de la doctrina moderna rechaza una «soberanía absoluta» «ya que esto supone que el Estado esté por encima del Derecho» ⁽³⁰⁾. Actualmente, el derecho constitucional ha flexibilizado el concepto de soberanía, lo que se traduce en competencias y limitaciones al mismo. En el caso de las 200 millas nos encontramos ante una «soberanía modal» ⁽³¹⁾ que implica la conjunción de «soberanía + jurisdicción».

Por otro lado, los «zonistas», representados por Juan Miguel Bákula, Alfonso Arias Schreiber, Eduardo Ferrero Costa, José Pareja Paz Soldán y Domingo García Belaunde, manifestaban que la Convención no suponía recorte alguno de nuestros derechos sino que, por el contrario, reconocía las antiguas declaraciones peruanas al otorgar al estado ribereño soberanía y jurisdicción en una zona de 200 millas, llamada «zona económica exclusiva».

Ante esta disyuntiva, la Asamblea Constituyente, tras arduos debates (muchas veces politizados y carentes de todo fundamento legal), se aleja de la noción de mar territorial y opta por una posición «intermedia» y *sui generis* que se plasma en el «dominio marítimo» ⁽³²⁾.

El dominio marítimo es un concepto flexible que implica soberanía y jurisdicción, en los mismos términos expresados por la Declaración de 1947, la Declaración de Santiago de 1952 y la Convención.

Esta norma constitucional es compatible con los preceptos de la Convención, dado que la soberanía y la jurisdicción del Perú en su dominio marítimo hasta

(26) Artículo 54 de la Constitución de 1993.

(27) Nos referimos a la Ley 13508: Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú.

(28) FERRERO, Eduardo. Op.cit., p.448.

(29) En vista que la Constitución de 1993 repite, casi textualmente, los postulados de la Constitución de 1979 relativos a nuestro «dominio marítimo», efectuaremos un análisis paralelo de ambas cartas, partiendo de las discusiones surgidas en la Asamblea Constituyente de 1978.

(30) BÁKULA, Juan Miguel. Op.cit., p.161.

(31) GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Op.cit.

(32) Sobre el particular, Luis Alberto Sánchez, presidente en ejercicio de la Asamblea Constituyente de 1978, expresó que «a pesar de lo tentadora que había sido la propuesta de llamar mar territorial al mar adyacente, económico y soberano, lo importante era que Perú tuviera soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta las 200 millas». Citado por Ramacciotti, Beatriz. En: Materiales de Enseñanza de Derecho Internacional Público. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993. p.189.

la distancia de 200 millas ⁽³³⁾, se ven reflejadas en las atribuciones concedidas por la Convención a los estados ribereños en su zona económica exclusiva.

La posición intermedia asumida por la Asamblea Constituyente se constata también en las «libertades de comunicación internacional», en vista que este concepto es sumamente amplio y no constituye un paso inocente (consustancial al mar territorial) ni libertad de navegación (correspondiente a la zona económica exclusiva y al alta mar).

Otro de los puntos constitucionales de gran importancia tomados por la Asamblea Constituyente, que nos permite afirmar su intención de no querer separarse de la Convención, es aquél que remite el ejercicio de la soberanía y jurisdicción nacional a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por el Perú. De esta manera, se permite adecuar la legislación sobre el tema «en función de los intereses del país, a la luz de las realidades y necesidades siempre cambiantes de la vida nacional e internacional, sin que por eso se requiera modificar la constitución» ⁽³⁴⁾.

Hasta el momento, vemos que todos los aspectos tratados en nuestra constitución son coherentes y compatibles con la Convención.

Sin embargo, debemos señalar que existe un problema referido al espacio aéreo. La Constitución peruana establece que «el Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las 200 millas ⁽³⁵⁾ existiendo una discrepancia abierta con el artículo 2 de la Convención por cuanto éste señala que la soberanía del estado ribereño «se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial» (es decir, hasta las 12 millas marinas).

Esta contradicción es perfectamente subsanable, bastando para ello la aprobación de la Convención, siguiendo los cauces de la reforma constitucional, cuyo procedimiento detallaremos más adelante.

Lo más importante es poder vigilar desde el aire la zona de soberanía y jurisdicción de 200 millas y fiscalizar a embarcaciones extranjeras que actúan sin consentimiento del Estado o que, teniendo autorización, contravengan nuestras disposiciones legales y reglamentarias.

Para terminar este breve análisis constitucional, cabe indicar que la ubicación de «dominio marítimo» dentro del capítulo de «Estado, Nación y Territorio», es un error de técnica jurídica, dado que esta

categoría, como lo anotáramos oportunamente, no constituye parte del territorio nacional.

4.1.3. Razones para adherirse a la Convención.

Casi todos los tratados peruanos relativos al derecho del mar, escritos por «territorialistas» o «zonistas», contienen uno o más capítulos dedicados a los intereses marítimos del Perú. Si coordinando estos intereses con las disposiciones establecidas por la Convención podemos encontrar puntos de confluencia, será razonable admitir que existen suficientes motivos para adherirse a ella.

Entre los principales intereses marítimos podemos citar:

a) El aprovechamiento de los recursos naturales, vivos y no vivos, ubicados en nuestro mar adyacente, su lecho y subsuelo hasta una distancia que permita su explotación, conservación y utilización efectiva en beneficio de nuestro pueblo.

Sobre el particular, el artículo 56 de la Convención reconoce derechos de soberanía y jurisdicción al estado ribereño sobre una zona económica exclusiva de 200 millas.

b) La supervisión y sanción de infracciones cometidas por otros estados a nuestras leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, inmigratorios o sanitarios, ocurridas en nuestro territorio o mar adyacente.

Al respecto, el artículo 33 se refiere a las medidas de fiscalización que tiene el estado ribereño en su zona contigua. Asimismo, el artículo 58, párrafo 3, establece el deber de todo Estado de respetar las leyes y reglamentos dictados por el estado ribereño sobre su zona económica exclusiva y el artículo 73 habla de las medidas necesarias que tomará el estado ribereño para garantizar el cumplimiento de aquellas.

c) La preservación de nuestros recursos marinos, así como el consentimiento y control del Estado peruano para la explotación de los mismos.

Sobre este tema, el artículo 61, párrafo 1 de la Convención, se refiere a la potestad del estado ribereño para determinar la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva.

d) Los derechos del Estado peruano sobre la plataforma continental.

Equivale al artículo 77 de la Convención que concede derechos de soberanía exclusivos al estado

(33) Artículo 98 de la Constitución de 1979 - Artículo 54 de la Constitución de 1993.

(34) PIAZZA, Cristina. El Perú, las 200 millas y la Convención sobre el Derecho del Mar. Lima: Sesator, 1985. p.115.

(35) Artículo 99 de la Constitución de 1979 - Artículo 54, último párrafo de la Constitución de 1993.

riberaño sobre su plataforma continental, independientemente de toda ocupación.

e) La libertad en el alta mar para su uso pacífico.

Al respecto, los artículos 87 y 88 regulan la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables, pesca y demás actividades en el alta mar con fines pacíficos.

f) La explotación de los recursos ubicados en los fondos marinos.

El artículo 136 de la Convención declara que éstos son «patrimonio común de la humanidad». Además, el artículo 150 establece que su aprovechamiento apuntará al desarrollo general de todos los países.

g) La preservación del medio marino contra la contaminación y degradación ambiental.

Existen 11 secciones en la Convención correspondientes a la protección y preservación del medio marino.

h) El uso pacífico del medio marino y la solución pacífica de las controversias derivadas de dicho uso.

En la Convención encontramos el artículo 301 referido a la utilización del mar con fines pacíficos y el artículo 279 el cual dispone que los estados parte resolverán sus controversias por medios pacíficos.

Como se aprecia, nuestros principales intereses marítimos son regulados y reconocidos por la Convención. A pesar de esto, cuando culminaron las sesiones preparatorias de la Convención, en Jamaica el año 1982, el gobierno peruano declinó su firma alegando «problemas de orden constitucional», pero se comprometió a realizar estudios exhaustivos y debates a nivel nacional a fin de encontrar una solución. Como todos sabemos, el gobierno no hizo ningún estudio luego del comunicado de marzo de 1983 por el que se dispuso de firmar la Convención.

Los «problemas» aludidos son de dos órdenes:

1) La supuesta incompatibilidad del «dominio marítimo» de nuestra Constitución con la soberanía y jurisdicción establecida por la Convención: como se dijo en el análisis constitucional, el concepto «dominio marítimo» es una «carta blanca» otorgada al gobierno para poder ratificar la Convención. Como indica el doctor Eduardo Ferrero al tratar el tema de la pesca

«... lo que en realidad la Convención establece para la conservación y utilización de los recursos pesqueros, es la misma soberanía y jurisdicción marítima que el Perú viene ejerciendo hasta ahora»⁽³⁶⁾. Esta afirmación es válida y extensiva a los demás conceptos que viene ejerciendo el Perú. Lo que hace la Convención es dar legalidad internacional a una situación de hecho ejercida por varios estados ribereños, entre ellos, nuestro país.

2) La soberanía y jurisdicción que atribuye la Constitución sobre el espacio aéreo de 200 millas: esta disposición constitucional es subsanable. Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta la constitución «debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige su reforma, antes de ser ratificado por el Presidente de la República» (artículo 57 de la Constitución); lo que supone seguir el procedimiento aplicable a una reforma constitucional, de conformidad con el artículo 206 de la carta magna.

Es imperiosa la expedición de una ley integral que regule todos los aspectos referentes al mar peruano, en concordancia con la Convención. De este modo, el Perú se estaría integrando al nuevo orden jurídico internacional; lo contrario supondría nuestro aislamiento, la dependencia internacional y la desprotección de nuestros intereses marítimos⁽³⁷⁾. En cuanto a esto último, la falta de una normativa eficaz trae como consecuencia convenios desventajosos con otros estados en desmedro de nuestras riquezas marinas⁽³⁸⁾.

Para finalizar, consideramos que la teoría del mar territorial de 200 millas no cubre todos nuestros intereses marinos, en vista que hay actividades que se realizan fuera de dicho espacio, pero que redundan en el mismo; como son aquellas que se efectúan en el espacio marino de otros estados, en el alta mar y en los fondos marinos. Así «los intereses marítimos del Perú no terminan en su zona costera hasta el límite de las 200 millas sino que se proyecta hasta el conjunto del espacio oceánico»⁽³⁹⁾. Creemos firmemente que una zona de soberanía y jurisdicción de 200 millas así como la posibilidad de un uso racional, eficaz y coordinado con el resto de naciones, sobre el espacio oceánico fuera de este límite, sí protege cabalmente nuestros intereses marítimos.

(36) FERRERO COSTA, Eduardo. El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar. Lima: Cepei, 1986. p.28.

(37) BÁKULA, Juan Miguel. Citado por Cristina Piazza. Op.cit., pp.14-15.

(38) Ejemplo palpable de ello son los desventajosos convenios pesqueros celebrados con la ex-Unión Soviética en 1988.

(39) ARIAS SCHEREIBER PEZET, Alfonso. El Derecho del Mar y los intereses del Perú. En: Revista de la Academia Diplomática del Perú. Lima, 1984. p.33.

4.2. Otros estados: visión comparativa ⁽⁴⁰⁾.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar recibió un apoyo abrumador: el 10 de diciembre de 1982, en Jamaica, fue aprobada con 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones por parte de los países participantes.

El éxito de la Convención sentó las bases del nuevo derecho del mar y generó la respuesta de la mayoría de estados para adecuar su política a la realidad internacional y su legislación a los acuerdos adoptados.

Los cambios legislativos se efectuaron desde ópticas diversas:

- 1) Países firmantes como México ^{(41)(*)}, Argentina ^{(42)(***)}, Belice ^{(43)(***)} y Brasil ^{(44)(***)} comprenden que la complejidad del tema requiere una regulación integral. En este sentido, su respuesta legislativa es profunda: regulan cada zona marítima con definiciones y límites precisos, establecen los derechos de soberanía y jurisdicción, las cartas y coordenadas geográficas respectivas, así como los alcances de la actividad estatal sobre el mar; todo esto dentro del marco de la Convención.
- 2) Otro grupo de países, en cambio, sólo se preocupan de la adecuación legislativa de sus espacios marítimos. Este es el caso de Madagascar ^{(45)(*)} y Ghana ^{(46)(*)} que, a través de normas específicas, regulan

sus zonas marítimas, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

3) Más puntuales, incluso, son las respuestas legislativas de otros estados que optan por la regulación de determinado espacio marino, como Bélgica^{(47)(**)} y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ^{(48)(**)}. Ambos estados promulgan leyes específicas reconociendo las 12 millas de mar territorial. El mismo ejemplo siguen Jamaica ^{(49)(***)} que se ocupa específicamente de su zona económica exclusiva o Namibia ^{(50)(***)} al regular sobre su mar territorial y su zona económica exclusiva; partiendo ambas leyes de las bases sentadas por la Convención.

4) Asimismo, algunos países que no firmaron la Convención, sí adoptaron definiciones y derechos estipulados en la misma a efectos de cautelar mejor sus intereses marítimos; como es el caso de Estados Unidos ^{(51)(**)} y Ecuador ^{(52)(**)}.

El Perú no firma la Convención ni acoge algunos de sus postulados para traspolarlos a nuestra legislación. Su actitud no se deja entender, sobretodo si tomamos en cuenta que países como Chile -con un recorrido casi idéntico al nuestro en lo relativo a proclamas y reivindicaciones marítimas- modificó su Código Civil para adecuarlo a la Convención, incorporando las nuevas instituciones del derecho del mar a su derecho interno ^{(53)(*)}.

(40) Las siguientes citas que consignan asteriscos, se entenderá referidas a: (*) En: El Derecho del Mar: Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados. Nueva York: Naciones Unidas, 1987; (**) En: El Derecho del Mar: Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados No. II. Nueva York: Naciones Unidas, 1990; (***) En: El Derecho del Mar: Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados No. III. Nueva York: Naciones Unidas, 1992.

(41) Ley federal del mar del 08 de enero de 1986.

(42) Ley 23968 del 14 de agosto de 1991.

(43) Ley del 24 de enero de 1992 relativa al mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y cuestiones conexas.

(44) Ley No.8.617 del 4 de enero de 1993 sobre el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

(45) Ordenanza No.85-013 del 16 de setiembre de 1985 por la que se determinan los límites de las zonas marítimas de la República Democrática de Madagascar.

(46) Ley de delimitación de zonas marítimas de 1986.

(47) Ley por la que se establece la anchura del mar territorial de Bélgica del 6 de octubre de 1987.

(48) Ley del mar territorial de 1987.

(49) Ley No.33 de 1991.

(50) Ley No.3 del 30 de junio de 1990.

(51) Proclamación del 10 de marzo de 1983 del presidente de los Estados Unidos de América sobre la zona económica exclusiva.

(52) Declaración sobre la plataforma continental.

(53) Ley 18565 del 13 de octubre de 1986 que modifica el Código Civil en materia de espacios marítimos.

5. CONCLUSIONES.

1. El replanteamiento de las antiguas instituciones del derecho del mar fue producto, básicamente, de los cambios ocurridos en nuestro siglo, lo que determinó el surgimiento de un nuevo derecho del mar más justo y equitativo.

2. Nuestro país fue uno de los primeros en demandar la revisión de los conceptos del antiguo derecho del mar. Sin embargo, la pasividad de la comunidad internacional, lo condujo a reivindicaciones y proclamas unilaterales para proteger nuestros intereses marítimos.

3. Bajo la dirección de las Naciones Unidas, se elabora y aprueba la Convención sobre el derecho del mar, la cual regula los principales temas relativos al espacio marino, armonizando los intereses contrapuestos de los estados participantes, sobre la base del consenso.

4. La Convención recibió un apoyo abrumador. La mayoría de estados uniformizaron su derecho interno de acuerdo a las principales disposiciones de la misma. Esto significó reconocer los usos y costumbres pasados y encontrar soluciones eficaces a las controversias marinas.

5. En el Perú hay dos visiones contrapuestas so-

bre el derecho del mar. En nuestra opinión, la tesis territorialista, supone desconocer la realidad internacional, mientras que la tesis de soberanía y jurisdicción marítima (zonista) implica adecuarse al nuevo orden jurídico internacional.

6. La legislación peruana no constituye obstáculo alguno para adherirse a la Convención; por el contrario, la constitución permite que el ejercicio de la soberanía y jurisdicción sobre el mar, se realice de conformidad con los tratados internacionales.

7. La adhesión a la Convención es imprescindible. Los derechos de soberanía y jurisdicción sobre 200 millas marinas, reconocidas por la Convención a través de la zona económica exclusiva, plasman las reivindicaciones peruanas proclamadas desde la Declaración de 1947.

8. No adherirse a la Convención supone desconocer los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad, lo que podría ocasionar el monopolio de su explotación por parte de los países industrializados, menoscabando los derechos de los países en desarrollo.

9. Es imperiosa la elaboración y promulgación de una ley integral sobre el derecho del mar peruano a efectos de proteger nuestros intereses y utilizar eficientemente nuestros recursos marinos. ☞